

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	15
Id. oficiales id. . . . .	»	25
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento de papel continuo sin cola para liar cigarrillos clases finas que por vía de ensayo puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Alicante, Madrid y Sevilla desde un mes después á la fecha en que al contratista se le comunique la orden de adjudicación del servicio hasta fin de Diciembre de 1881.*

1.<sup>a</sup> El papel que se contrata será continuo, de fabricación nacional, cortado en ejemplares perfectamente á escuadra y de manera que sus líneas transparentes resulten paralelas á su corte longitudinal.

Los ejemplares tendrán en sus dimensiones 76 milímetros de longitud y 40 de latitud, y cada millar de aquellos el peso limpio de 60 gramos.

El grueso del papel, su pasta, claridad, translucidez, grado de satinación y tenacidad será igual en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas.

El papel de que se trata deberá presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajón 100 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

2.<sup>a</sup> El precio máximo que abonará la Hacienda por cada 100 millares de ejemplares con las condiciones estipuladas es el de 16 pesetas 93 céntimos.

3.<sup>a</sup> El consumo probable del papel durante el período que abraza este contrato se calcula en 300.000 millares de ejemplares; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminución que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnización de perjuicios; cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.<sup>a</sup> Tampoco podrá el contratista producir reclamación de ningún género en el caso de que por supresión de la labor de cigarrillos á que se destina dicho papel en alguna de las Fábricas expresadas no pudiera recibirse el consignado á la en que aquella medida se acordare, siempre que la Dirección de Rentas le dierede ello aviso con un mes cuando menos de anticipación, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en cualquiera de las demás Fábricas de la Península en que se acordare hacer extensiva la elaboración de cigarrillos con papel sin cola, previo aviso tambien que la Dirección deberá darle con igual anticipación de 30 días.

5.<sup>a</sup> El contrato empezará á regir desde un mes después á la fecha en que al contratista se le comunique la orden de adjudicación del servicio y terminará en 31 de Diciembre de 1881; pero si ántes de esta fecha se acordare el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesario, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamación ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo

de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

6.<sup>a</sup> El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminación del contrato, en el caso de que entonces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.<sup>a</sup> El que resulte contratista afanzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 5.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva sinuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo en virtud de comunicación que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas á la Caja de Depósitos.

8.<sup>a</sup> En el plazo de 15 días, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportuno recibo que justifi-

que haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho á 15 días que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.<sup>a</sup> La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 días de anticipación cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporción que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipación de 30 días.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores, é Ingeniero industrial, con asistencia del Contador, del contratista y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que

reconozcan el papel serán responsables de su calificación, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macifos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color y calidad, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribución y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándola á la de tipos ó muestras; examinándose, en fin, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 1.ª, declarándose desechado al que contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir á la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macifto de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará el testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras de papel al examen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como tambien disponer el envío á la Fábrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la comprobación ó revision de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, á presencia de la Junta reconocedora, del Notario, y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato, sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista á reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que lo haya solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la

aprobación del acta correspondiente.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa se irrogasen á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigar los podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista; y el que definitivamente se le deseché lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolución, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptación del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolución, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignación á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público

para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en metálico ó en letras á cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotización oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses, al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando á quel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina la condicion 15, llegué á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonación de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda públi-

ca, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposición con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duración prefijada á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion y del importe total á que ascienda la diferencia demás que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor al de contrato, se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudicación de este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fábricas se vean obligadas á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos

necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo; por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas, que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en ese pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 26 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores presentarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas; ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta,

sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan del tipo que se señala para el remate en la condicion 2.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 2500 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

5.º Dadas las dos de la tarde y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

#### Modelo de proposición.

D. D. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel continuo sin cola que necesitan las Fábricas de Tabacos de Alicante, Madrid y Sevilla, para el liado de cigarrillos clases finas, desde un mes despues á la fecha en que se le comuniquen la orden de adjudicación del mismo hasta fin de Diciembre de 1881, se compromete á entregar, con sujeción á las cláusulas establecidas, cada cien millares de ejemplares por el precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Noviembre de 1879.  
-El Director general, José M. Rodríguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Marqués de Orovio.

## COMISION PROVINCIAL.

### Reemplazo del Ejército.

#### CIRCULAR.

Las dos últimas operaciones que encomienda á los Ayuntamientos el art. 70 y 100 de la vigente ley de reemplazos, son el sorteo y la declaración de soldados. Mas como estas sean en los dos primeros días del mes de Febrero próximo, conviene para cumplimiento del artículo 85, que al hacerse las citaciones para el sorteo, se verifique otra al mismo tiempo para la declaración de soldados.

Comprendiendo esta circular dos operaciones distintas, la Comision pasa á tratarlas separadamente.

#### Del sorteo.

Este ha de tener lugar el día 1.º de Febrero próximo, y en conformidad al art. 83 de la ley, al tercer día de practicada esta operacion se han de remitir al Gobierno de esta provincia tres copias literales y exactas del mismo, para lo cual los Ayuntamientos en su redacción pueden ajustarse al modelo publicado á continuación de la circular sobre este anuncio en el BOLETIN número 87 del día 20 de Enero de 1879, procurando que los nombres de los mozos aparezcan en el mismo orden con que han salido en el sorteo, y al final una lista por orden de numeración de menor á mayor, pero siempre consignando los números en letra y en guarismo.

Espera la Corporación provincial que los Alcaldes y Secretarios no den lugar á que el Sr. Gobernador adopte medidas coercitivas contra los morosos en tan interesante servicio.

#### Declaración de soldados.

El día señalado para dar principio á esta operacion, es el 2 de Febrero próximo y continuará en los días sucesivos hasta su terminación.

Comprendiendo esta cuatro reemplazos con la revisión que ha de hacerse conforme á lo dispuesto en el art. 114, debe dar principio con los mozos del alistamiento actual y seguirse con la revisión de excepciones y tallas de los de 1879, 1878 y 1877, procurando que cada acto sea separado, ó lo que es lo mismo, que se cierre el acta por reemplazo y se abra otra nueva en cada uno de ellos, no dando lugar como en el año anterior á que en un mismo expediente venian unidos los de revisión, sino que han de coserse separadamente, uniendo las filiaciones, certificado y estado de tallas á cada uno de ellos.

Estando bastante esplicita la circular de esta Comision de 24 de Enero de 1879, publicada en el BOLETIN núm. 90, de 27 de Enero del citado año, á ella pueden atemperarse en cualquiera duda que se suscite para las operaciones de la declaración de soldados; y únicamente llama la atención la Comision acerca de la Real orden de 13 de Julio de 1879, que aclara las cir-

cunstancias que son necesarias para poder conceder el goce de la excepción á los hijos de madre célibe.

Para la redacción del acta tanto de declaración de soldados como de revisión de los tres reemplazos últimos, pueden los Ayuntamientos ajustarse al modelo que acompaña á la circular de esta Comision publicada en el BOLETIN ya citado número 90, de 27 de Enero de 1879.

Conviniendo mucho tanto á los Ayuntamientos como á los interesados conocer la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Diciembre de 1878, por las dudas que puedan ocurrir en los actos del sorteo y declaración de soldados, se reproduce á continuación.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. E. fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que dá cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta córte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposición 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del artículo 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujeción á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contesto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citación personal prevenida en el artículo 85, ningún inconveniente hay en practicarla durante los días anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujeción á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando

do los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el artículo 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del artículo 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre los cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106, debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisar con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76, de la ley de 30 de Enero de 1856,

puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos, pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Zamora 7 de Enero de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO F. SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876; se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio del año actual los del exterior y de 1.º de Julio siguiente los del interior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 10 del que rige.

Zamora 13 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el dia 20 del actual, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del corriente mas, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido en 30 de Junio del año actual los del exterior y de 1.º de Julio siguiente los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 13 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

##### Primera enseñanza.—Anuncio.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 4 de Mayo de 1875 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se publican á continuacion las escuelas vacantes en este distrito universitario.

##### PROVINCIA DE AVILA.

##### Por traslacion.—Completas de niños.

La plaza de primer maestro de la escuela de Candeleda, dotada con 1100 pesetas, casa y retribucion.

Las elementales completas de Poyales del Hoyo y Arenal, cada una con 825 idem id. id.

Cuevas del Valle, con 625 id. id. id.

##### Incompletas.

Las de Cabezas del Pozo, Casas del Puerto de Villatoro, Cepeda de la Mora y Zapardiel de la Cañada, cada una con 500 id. id. id.

Mesegar de Corneja, Muñosancho y Narrillos del Alamo, cada una con 375 idem id. id.

San Esteban de los Patos, Monsalupé, Narras del Puerto, La Colilla y Munomer del Peco, cada una con 250 id. id. id.

##### Completas de niñas.

Reguerinos y Navalanguilla, cada una con 416'50 id. id. id.

##### Por concurso.—Completas de niños.

Lanzahita, con 625 id. id. id.

La plaza de Maestro auxiliar de Cebreiros, dotada con 625 pesetas.

##### Incompletas.

Casasola, con 375 pesetas, casa y retribucion.

##### Completa de niñas.

Navalmoral, con 416'50 id. id. id.

##### PROVINCIA DE SALAMANCA.

##### Por traslacion.—Completas de niños.

Linares, con 825 id. id. id.

Montemayor y Espejo, cada una con 625 id. id. id.

##### Completas de niñas.

Sahelices el Chico, con 416'50 idem idem id.

San Martin del Castañar, con 416 idem id. id.

##### Completa de ambos sexos.

Villamayor, con 625 id. id. id.

##### Incompletas de ambos sexos.

Encinas de Abajo, con 350 id. id. id.

Encinas de Arriba, Casafranca y Martinamor, cada una con 300 id. id. id.

Coca de Alba, Martillan, Herguijuelo de la Sierpe, Cojos de Robliza, Cabrerizos y Cereza de Puertas, cada una con 250 id. id. id.

##### Sustitucion de niñas.

Peñaranda, con 375 id. id. id.

##### Por concurso.

La Regencia de la Escuela práctica de la Normal de esta capital, con 1650 pesetas.

##### Incompletas de ambos sexos.

Campillo de Azaba y Pelabravo, cada una con 350 pesetas, casa y retribucion.

Santa Marta, con 250 id. id. id.

##### Sustituciones de niños.

Valdecarros, con 312'50 pesetas.

Aldeacipreste, con 250 id.

##### PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Por traslacion.—Completas de niños.

Cañizal, con 825 pesetas, casa y retribucion.

Guarrate, Porto, Hermisende, Rosinos de la Requejada, Una de Quintana y Cañizo, cada una con 625 id. id. id.

##### Sustituciones de niños.

La de Peleas de Arriba, con 312'50 pesetas.

##### Completas de niñas.

Villalpando, con 733'33 pesetas, casa y retribucion.

Arcenillas, con 416'66 id. id. id.

##### Incompletas de ambos sexos.

Carbajosa, Gallegos del Pan, Ferre-

ruela y Sobrodillo de Palomares, cada una con 500 id. id. id.

Valdemerilla, Grisuela, Sesnandez, Brandilanes y Olmo, cada una con 375 idem id. id.

##### De temporada.

Barrio de Rábano, con 200 id. id. id., Hedradas y Santa Cruz de Abranes, cada una con 187'50 id. id. id.

Sandin, con 150 id. id. id.

##### Por concurso.

La sustitucion de la elemental completa de Carbajales de Alba, dotada con 412'50 pesetas.

##### Incompletas de ambos sexos.

Palazuelo de las Cuevas, Doney y Escuredo, Trefacio y Otero de Sanabria, cada una con 500 pesetas, casa y retribucion.

Donado, Sejas de Sanabria, Murias y Cardillo, Micereces de Tera, Santa Colomba de las Monjas y Vallesa, cada una con 375 id. id. id.

##### De temporada.

Ferrerías de Arriba, con 300 id. id. id., Fresno de la Carballeda, con 250 idem id. id.

Aciberos y Valleluengo, cada una con 187'50 id. id. id.

Sagallos, con 150 id. id. id.

Robledo y Santa Cruz de Cuerragos, cada una con 125 id. id. id.

Linarejos, con 100 id. id. id.

Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

##### PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Por traslacion.—Completas de niños.

Pozuelo, con 825 id. id. id.

Campolugar y Granjo de Granadilla, cada una con 625 id. id. id.

##### Incompletas.

Mesas de Ibor, con 600 id. id. id.

Pesga, con 592'50 id. id. id.

##### Completas de niñas.

Casillas de Corio, con 550 id. id. id., Granja de Granadilla, con 516'75 idem id. id.

##### Por concurso.—Completas de niños.

Garciaz, con 625 id. id. id.

##### Incompletas.

Casares, Valdastillas, id. para Reboillar, Nuñomoral, id. para Aceitunilla, idem para Fragosa, id. para Vegas de Coria, Cerezo para Mestas, id. para Ladrillar, Estorninos, Morcillo, Rivera Oveja, y Alía para la Calera, cada una de ellas con 250 id. id. id.

##### Completa de niñas.

Romangordo, con 416'75 id. id. id.

A las Escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar más que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion. Debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial respectiva, en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito.

A las demás Escuelas que se expresan para su provision por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional ó certificado de aptitud respectivo, y se hallen con las condiciones legales necesarias, segun la Escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial á que corresponda la vacante, en el término de 30 dias á contar desde igual fecha que los anteriores.

A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta, firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir.

Salamanca 12 de Enero de 1880.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.